

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA
BADEN. OBRAS QUE EXCEDEN DE LO AUTORIZADO.
Requerimiento para solicitar licencia.
Se realizó un rebaje en la acera.

Ilmo. Sr.
MAGISTRADO-JUEZ
D^a Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 30 de Julio de 2008, vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez de este Juzgado; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: D. J.M.B.G., representado por el Procurador Sr. D. L.G.C. y defendido por el Letrado Sr. D. J.I.B.C.

Recurrido: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a N.C.A. y defendido por la Letrado Sra. D^a M.A.A.

SEGUNDO.-Actuación recurrida:

Resolución de 29 de noviembre de 2007, por la que se requiere a D. J.M.B.G. "Papelería", para que en el plazo de 2 meses, a partir de la recepción de la resolución, solicite licencia para la instalación de badén en Dos de Mayo (opuesto), toda vez que resulta acreditada la realización de dichos actos de edificación o uso del suelo, careciendo de la preceptiva licencia u orden de ejecución, o, en su caso, excediéndose de lo autorizado en aquéllas.

Si han sido realizadas obras que exceden de lo autorizado en la licencia u orden de ejecución, la licencia que se solicite deberá comprender únicamente las obras realizadas en exceso.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que se reconozca la falta de responsabilidad del recurrente en la ejecución del badén origen de la controversia y anule la resolución objeto de impugnación con todos los pronunciamientos legales favorables derivados de dicho reconocimiento.

CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso en su integridad, confirmando la adecuación al ordenamiento jurídico del acto administrativo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Invocando el artículo 137 LRJAP y PAC, y el artículo 130 del mismo texto legal, la actora mantiene que, de nuevo -dice- nos encontramos con que no se ha producido una relación de causalidad entre la instalación del badén con actuación alguna del sancionado, acreditándose únicamente la existencia de un badén en la vía pública, lo que vulnera el principio de responsabilidad del artículo 130.1. Añade que el sancionado, en el requerimiento que realizó la Policía Local con fecha 22 de octubre de 2007, ya manifestó que el rebaje ya existía cuando compró el local y que no había sido obra suya. Concluye manifestando que, de acuerdo con las indicaciones de la Policía Local, el recurrente no volvió a hacer uso del rebaje existente en la acera, así como que, mucho antes de acabar el plazo concedido en la resolución para la solicitud del badén por parte del recurrente, el Ayuntamiento procedió a realizar una obra en la C/ Dos de Mayo, a través de la empresa I.,S.A.

consistente en renovar las aceras de la misma y procedió a eliminar el rebaje objeto de la resolución recurrida, sin consultar al firmante, el cual nada tuvo que ver con la citada obra ni con la colocación del rebaje. Concluye que antes de que este Juzgado haya podido dictar Sentencia sobre la resolución recurrida y que dio origen a expediente sancionador, el Servicio de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento comunicó al recurrente la imposición de una multa de 1.500 €, como responsable de una infracción urbanística leve, todo ello a pesar de que en ningún momento se ha probado la responsabilidad del demandante.

SEGUNDO.- Expuesta más arriba la resolución recurrida (requerimiento para que se solicite licencia para la instalación de badén, por resultar acreditada la realización de dicho acto de edificación o uso del suelo careciendo de la misma) y observado más tarde el contenido de la demanda, cabe concluir que la misma se dirige a combatir una resolución que no constituye el objeto de la litis. Nos explicaremos; como puede verse, en ningún momento la parte actora discute la conformidad a Derecho del requerimiento para la solicitud de licencia en relación al badén, discutiendo por el contrario la ausencia de responsabilidad alguna y en definitiva de culpabilidad, en relación a una resolución sancionadora posterior que no constituye objeto de nuestra litis. Ciertamente, de la documentación obrante en Autos -concretamente del documento número 2, aportado con la demanda- cabe concluir que al recurrente se le ha sancionado imponiéndosele una multa de 1.500 €, por la comisión de una infracción urbanística leve, consistente en instalación de badén en Dos de Mayo, (opuesto) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203.b) de la Ley 5/1 999, pero tal resolución no constituye -insistimos- el objeto de nuestra litis, el cual se circunscribe a la resolución de 29 de noviembre de 2007, por la cual se requería al actor para la solicitud de licencia en relación al badén. Como ya hemos dicho, la conformidad a Derecho de esta resolución no resulta discutida, y por tanto, siendo la misma el exclusivo objeto de este litigio, procede desestimar la demanda sin perjuicio de que por la recurrente pueda o hayan podido articularse los recursos oportunos contra la resolución de 28 de febrero de 2008, resolución ésta que sancionó al recurrente y contra la que en definitiva se alza el mismo de manera exclusiva, de conformidad con el íntegro contenido de su demanda.

TERCERO.- No se aprecian méritos para efectuar una especial imposición de las costas causadas, de conformidad con lo establecido al efecto en el art. 139 de la LJCA.

FALLO

Desestimar el recurso Procedimiento Ordinario nº 72/2008-BC, interpuesto por D. J.M.B.G., con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación, dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo Pronuncio, Mando y Firmo.